



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA



**Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.**

**Presente.-**

**Licenciado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez**, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en mi carácter de representante del Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción I, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y por acuerdo del Pleno de dicho Consejo, tomado en sesión ordinaria del 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince; me permito someter a consideración de esa H. Soberanía la presente iniciativa de reforma, la cual tiene por objeto modificar y adicionar diversos artículos de la *Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León*. Lo anterior, con sustento en los artículos 68 y 69 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y acorde a la siguiente:

### **Exposición de motivos**

#### **I. Breve marco histórico de los métodos alternos en el Estado de Nuevo León.**

En la actualidad, la función pública de administrar justicia no se limita a la del órgano jurisdiccional que, bajo ciertas reglas, somete a los particulares a una decisión para solucionar sus problemas legales. De ahí que Nuevo León, Estado pionero en reformas a la administración de justicia, pensó en la creación de un Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, mismo que fomentaría la cultura de la solución pacífica de controversias y originaría la despresurización de los juzgados, dejando a los jueces los problemas en los que los particulares tienen diferencias realmente irreconciliables.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

En ese sentido, ante la necesidad de promover y regular los métodos alternos para la prevención y, en su caso, solución de conflictos se publicó la *Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León*, misma que entró en vigor el 31 treinta y uno de enero de 2005 dos mil cinco.

Por otra parte, en el plano federal, se reformó la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en junio de 2008 dos mil ocho –entre otras cosas- para elevar a rango constitucional los métodos alternativos de solución de conflictos, al establecerse en su artículo 17 que: “*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias*”. Por lo que, se consolidó el esfuerzo de aplicar a diversas clases de controversias metodologías alternativas para su solución.

## **II. Métodos alternos como vía alternativa para la solución de conflictos.**

Primeramente, es oportuno establecer que por método alterno debe entenderse aquel trámite convencional y voluntario, que permite prevenir conflictos o, en su caso, lograr soluciones, sin necesidad de que intervengan los órganos jurisdiccionales, salvo para elevar a cosa juzgada o a sentencia ejecutoria el convenio adoptado por los participantes<sup>1</sup>; esto, para cuando sea necesario su cumplimiento forzoso.

Los métodos alternos son aplicables únicamente en los asuntos que sean resueltos vía convenio, en aquellos que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal o afecten derechos de terceros. Los más reconocidos son los siguientes: mediación, conciliación, arbitraje, amigable composición y justicia restaurativa.

---

<sup>1</sup> Artículo 2, fracción I, de la *Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León*.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

En el caso de la mediación, se trata de un método no adversarial, a través del cual en un conflicto intervienen uno o varios prestadores de servicios de métodos alternos, con cualidades de independencia, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y capacidad, denominados mediadores, quienes sin tener facultad de decisión en las bases del acuerdo que se pudiera lograr, ni de emitir juicio o sentencia, facilitan la comunicación entre los participantes en conflicto, con el propósito de que tomen el control del mismo y arriben voluntariamente a una solución que le ponga fin total o parcialmente<sup>2</sup>.

La conciliación es aquel a través del cual uno o más prestadores de servicios de métodos alternos denominados conciliadores, quienes pudieran contar con autoridad formal, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto y proponiendo recomendaciones o sugerencias que las ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente<sup>3</sup>.

Por su parte, el arbitraje es el método alternativo adversarial regulado por el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, mediante el cual uno o más prestadores de servicios de métodos alternos denominados "árbitros", emiten un laudo obligatorio y definitivo para los participantes en el conflicto, con objeto de finalizarlo<sup>4</sup>.

La amigable composición se da cuando un prestador de servicios de métodos alternos denominado amigable componedor, sin la formalidad de un juicio o arbitraje, determina la solución a un conflicto, en equidad o en conciencia<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 2, fracción IX, de la *Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León*.

<sup>3</sup> Artículo 2, fracción X, de la *Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León*.

<sup>4</sup> Artículo 2, fracción XI, de la *Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León*.

<sup>5</sup> Artículo 2, fracción XII, de la *Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León*.



Finalmente, la justicia restaurativa se hace consistir en encuentros voluntarios y flexibles entre las partes del conflicto en materia penal, por sí mismos o por interpósita persona, familiares, miembros de la comunidad e integrantes de instituciones públicas, privadas y sociales, con el fin de atender las necesidades de la víctima u ofendido, del inculpado y de la comunidad, orientadas a su reinserción social y a resolver colectivamente las consecuencias derivadas del delito, considerando en ello la reparación del daño, en los que intervendrán uno o varios prestadores de servicios de métodos alternos, denominados facilitadores.<sup>6</sup>

### III. Reporte estadístico de los métodos alternos, desde su inicio.

Para efectos ilustrativos de los resultados de los métodos alternos en el Estado de Nuevo León –particularmente la mediación-, se tiene que desde la vigencia del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos se han obtenido las siguientes cifras:

Año	Solicitudes	Mediaciones	Convenios
2007 <sup>7</sup>	1,120	469	362
2008	2,333	781	558
2009	2,357	881	558
2010	2,068	741	475
2011	1,776	733	461
2012	2,608	963	590
2013	2,761	998	733
2014 <sup>8</sup>	2,053	847	654
<b>Total</b>	<b>17,076</b>	<b>6,413</b>	<b>4,391</b>

<sup>6</sup> Artículo 2, fracción XIII, de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

<sup>7</sup> A partir del mes de julio de 2007 dos mil siete.

<sup>8</sup> Hasta el mes de agosto de 2014 dos mil catorce.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

#### **IV. Necesidad de implementar nuevas tecnologías en la práctica de los métodos alternos.**

La materialización y práctica de los métodos alternos no debe quedarse estática, debe estar a la par de la innovación tecnológica para seguir cumpliendo con sus objetivos que son dar el servicio a los gobernados como forma eficiente y eficaz de solución de controversias.

En esa línea de pensamientos, es oportuno que en los aludidos métodos se apliquen herramientas provenientes de las tecnologías de la información como video o teleconferencia, entre otras; sin que ello implique que se vulnere el proceso o esencia de aquellos, pues lo que se busca es hacer uso de una herramienta tecnológica que optimice sus resultados.

Bajo esa tesitura, se ha detectado la necesidad de incorporar nuevas tecnologías de comunicación a algunos procesos de procesos alternos, siempre y cuando el caso particular lo permita, salvaguardándose en todo momento las reglas del debido proceso y el acceso a la justicia a la población que así lo necesite.

Así, en atención al principio de economía procesal y el auxilio judicial, la persona calificada para brindar los servicios de métodos alternos, desde la sede autorizada y a través de videoconferencia u otra herramienta, podrá desahogar los precitados métodos a distancia, con lo cual se obtendrá un ahorro de tiempo y se evitarán gravosos desplazamientos.

El uso de la videoconferencia permitirá que las partes en los procesos alternos interactúen tal y como lo hicieran de manera presencial, pues la única diferencia es



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

que en tiempo real estarán ubicados geográficamente en lugares diferentes, realizándose todo respetando o salvaguardando los principios de dichos métodos.

Más aún, en la actualidad se tiene que en el Poder Judicial del Estado de Nuevo León es factible la implantación de videoconferencias en los métodos alternos, ya que se cuenta con la infraestructura necesaria para ello.

En conclusión, en la presente iniciativa de ley se propone la incorporación de videoconferencias para la práctica de los métodos alternos. Con ello, el Estado de Nuevo León se posicionaría a la vanguardia en materia de administración de justicia en el uso de herramientas tecnológicas en la implementación de mecanismos alternos de solución de conflictos.

#### **V. Conveniencia de unificar criterios de certificación.**

De igual manera, se plantea reformar el artículo 12 de la precitada ley de métodos alternos.

Al respecto, el numeral 10 de la *Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León*, se establece que los prestadores de servicios de los aludidos métodos alternos pueden certificarse cumpliendo los requisitos establecidos en el mismo y que dicha certificación deberá ser refrendada cada 3 tres años<sup>9</sup>. Por otro lado, en el dispositivo legal 12 –del cual se formula la propuesta de

---

<sup>9</sup> Artículo 10. Los prestadores de servicios de Métodos Alternos podrán certificarse ante el Centro Estatal del Poder Judicial del Estado, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles;
- II. No haber sido condenado por delito doloso en sentencia que haya causado ejecutoria;
- III. Cumplir con los programas de capacitación respecto del método alternativo de que se trate, que reconozca el Centro Estatal; o bien, en el caso de personas experimentadas, deberán acreditar sus estudios y práctica en la materia;
- IV. Aprobar las evaluaciones que determine el Centro Estatal; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales o el Centro Estatal mediante acuerdo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

reforma- estipula que la certificación de los centros de métodos alternos deberán refrendarse anualmente.

En tal virtud, con el objetivo de unificar los criterios de certificación tanto para los centros como los prestadores de servicios se propone la reforma del aludido artículo 12 para puntualizar que la certificación de los centros deberá hacerse cada 3 tres años.

En mérito de lo expuesto, me permito someter a consideración de esa H. Soberanía la presente iniciativa mediante la cual se plantea la reforma, por modificación, del último párrafo del artículo 12; y por adición, de un último párrafo al artículo 15, todos de la *Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León*; mismos que, salvo su mejor opinión, podrían quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 12. ...**

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

Dicha certificación deberá ser refrendada **cada tres años**, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley para los Centro de Métodos Alternos.

**Artículo 15. ...**

- I. ...
- II. ...

---

Dicha certificación deberá ser refrendada cada tres años, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley para los prestadores de servicios de Métodos Alternos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

**Los métodos alternos podrán realizarse a través de videoconferencias u otro mecanismo análogo. En estos casos, los prestadores de servicios certificados que hayan acordado con las partes esa posibilidad, asegurarán que se cumpla con los principios de los métodos alternos.**

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado deberá expedir, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los acuerdos generales necesarios para establecer las reglas de operación y funcionamiento de las videoconferencias en los métodos alternos.

En espera de que la presente iniciativa sea aprobada por esa Honorable Legislatura, reitero a ustedes la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 27 de marzo de 2015.

**Licenciado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez**  
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia  
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

**Licenciado Alan Pabel Obando Salas**  
Secretario General de Acuerdos del  
Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

